



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Auto Interlocutorio No. 1593

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Proceso:** Insolvencia de persona natural no comerciante  
**Solicitante:** Gladys Guevara Lerma  
**Acreedores:** Municipio Miranda, Finesa S.A., Banco BBVA, Banco Av. Villas, Financiamiento Tuya S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Nelfide Vásquez, Ruby Banetsa Ramos, Alejandra María Gómez y Vanderley Mosquera.  
**Radicación:** 760014003-005-2021-00224-00

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la controversia y objeción formulada por el apoderado judicial de la deudora respecto al crédito de las entidades Banco Av. Villas, Financiamiento Tuya S.A. y el Banco BBVA, las formuladas por las apoderadas judiciales de Finesa S.A., el Banco BBVA y Banco Av. Villas, así como también la impetrada por el apoderado del Municipio Miranda, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora Gladys Guevara Lerma.

### **II.- ANTECEDENTES**

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la señora Gladys Guevara Lerma, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Sr. Juan David Gordillo Montoya en calidad de Conciliador, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por la insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Surtidas diferentes audiencias dentro del trámite de negociación de deudas y sin que en las mismas se convalidara acuerdo alguno, en audiencia

llevada a cabo el día 16 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la deudora presentó objeción respecto de los créditos del Banco Av Villas, Tuya SA.

La entidad Banco Av Villas S. a. y el Municipio de Mirando también formularon controversia sobre el monto de la cuantía de la acreencia reportada en su favor.

De igual modo las apoderadas de la entidad Finesa S.A y Banco BBVA presentan objeción respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos personales de Vanderley Mosquera, Ruby Banetsa Ramos, Nelfide Vásquez y Alejandra María Gómez.

Una vez interpuesta las objeciones y controversias, la conciliadora concedió el término de ley para que fuesen sustentadas, las cuales fueron presentadas dentro del término oportuno por el apoderado de la demandante y las apoderadas de los acreedores Finesa S.A. y Banco BBVA, conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso; y una vez cumplido el trámite anterior la conciliadora atemperada al artículo 552 ibidem, remite al juez competente para que proceda a resolver la objeción propuesta por intermedio de sus apoderados judiciales de la deudora Gladys Guevara Lerma y los acreedores Finesa S.A. y Banco BBVA.

Las objeciones en cuestión estuvieron estructuradas sobre los siguientes pilares:

### **1.- Controversia presentada por el apoderado de la deudora Gladys Guevara Lerma:**

En síntesis, manifiesta el objetante que, en el trámite de insolvencia entre otros, se relacionaron los pasivos que se encuentran a cargo de las entidades Tuya S.A. y Av Villas, créditos que al momento de la calificación y graduación provisional de estos dentro de la audiencia correspondiente, presentan un capital así:

- **Avillas No. 0021034873**, presenta saldo a capital por valor de **\$18.693.596**
- **Tarjeta tuya terminada en 2002**, presenta saldo a capital por valor de **\$16.119.905**

Manifiesta que ambos créditos cuentan con un capital fijo el cual se relacionó dentro de la insolvencia, sin embargo, los representantes de las entidades crediticias argumentan que se les aplicó de manera unilateral una reestructuración o alivio debido a la pandemia y que en consecuencia el capital de las referidas obligaciones incrementó; frente a lo anterior citó el artículo 2235 del código civil que señala, "*Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses*". De esa forma indica que ambas entidades han realizado de manera discrecional la capitalización de intereses, puesto que el monto relacionado como capital dentro del trámite adeudado a la fecha, no ha

sido modificado ni aumentado por cuestiones de nuevos préstamos o desembolsos solicitados por el titular, significando aquella circunstancia un abuso por parte del banco, al este generar un incremento infundado al capital aun cuando el cliente no ha autorizados aquella situación, integrando los intereses junto al capital.

Razón por la que pide se tengan dentro del presente trámite concursal, como concepto del capital en relación a las entidades bancarias así:

- **Avvillas No. 0021034873**, presenta saldo a capital por valor de **\$18.693.596**
- **Tarjeta tuya terminada en 2002**, presenta saldo a capital por valor de **\$16.119.905**

## **2.- Controversia presentada por la apoderada del acreedor FINESA S.A.:**

Señala la parte objetante en primera medida que la señora Gladys Guevara Lerma, presenta cuatro créditos personales que alcanzan la suma de \$198.000.000:

PRESTAMO REALIZADO POR NElfide Vasquez por valor de \$60,000.000=

PRESTAMO REALIZADO POR Ruby Banetsa Ramos por valor de \$48,000.000=

PRESTAMO REALIZADO POR Alejandra Maria Gomez por valor de \$36,000,000=

PRESTAMO REALIZADO POR Vanderley Mosquera por valor de \$54,000.000=

Prestamos que indica, no se encuentran acreditados en documentos, pero que con el fin de que se demostrara la procedencia de estos, los títulos valores, las certificaciones de las transferencias bancarias y las declaraciones de renta de la señora Guevara y de los otorgantes de los mismos, se aplazó la diligencia de audiencia y se le otorgó un término amplio para dicha gestión.

Agrega que, de acuerdo a la cuantía (\$198.000.000), se solicitó la intervención de la DIAN, para que aportara constancia del reporte de dichos dineros, si los mismos ingresaron debidamente al patrimonio de la deudora, pero que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, no existiendo así constancia del ingreso de este dinero y que el motivo u objeto no se cumple según lo expuesto en los hechos, ya que no es congruente que si recibió estos recursos para pagarle a los bancos, no lo hizo y ahora las acreencias ascienden a más de \$380.000.000.

Esgrime que la deudora habla de accidentes de tránsito con un vehículo, pero no hay soportes que lo constaten, que se refiere a gastos jurídicos de

un familiar, pero tampoco hay constancias de ello, no existe declaración de renta, de acuerdo a los ingresos percibidos y prestados, la cual se debe presentar y se omitió.

Manifiesta que por lo anterior, objeta la existencia de los créditos quirografarios que se hacen efectivos presentados sin sustento alguno, considerando la cuantía la cual al no demostrarse su procedencia, puede acarrear el delito de lavado de activos, y, solicita se compulsen copias a la fiscalía para que se investigue el posible fraude procesal.

### **3.- Controversia presentada por la apoderada del acreedor Banco BBVA:**

Inicia resaltando que el 09 de noviembre de 2020 se admitió el trámite insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Gladys Guevara Lerma en el centro de conciliación Fundafas de la ciudad de Cali.

Seguidamente indica que el día 03 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la que se relacionó la información relativa a las acreencias, que los acreedores Banco BBVA y Finessa solicitaron a Nelfide Vásquez, Ruby Banetsa Ramos, Alejandra María Gómez y Vanderley Mosquera que aportaran los documentos que dan constancia de sus créditos, tales como lo son los títulos valores, las declaración de renta, las transferencias o medio de pago por los que se desembolsó el dinero.

Manifiesta que, ante esto los acreedores antes mencionados se comprometieron a remitir la documentación respectiva a los demás antes de la siguiente audiencia que se fijó para el 16 de febrero de 2021, sin embargo, cuando se dio tal audiencia se constató que los acreedores en cuestión no habían remitido lo acordado, siendo que ninguno de los otros acreedores la recibió. Por esta razón, el Banco BBVA (así como también Finessa) se vio obligado a objetar las acreencias de las personas arriba mencionadas, en cuanto a su existencia, naturales y cuantía.

En ese orden solicita al Juez que se declaren probadas las objeciones presentadas, se declare que dichas acreencias no existen y ordene no tenerlos en cuenta como acreedores quirografarios a los señores Nelfide Vásquez, Ruby Banetsa Ramos, Alejandra María Gómez y Vanderley Mosquera, por no existir prueba de su existencia, naturaleza y cuantía, además de que se ordene excluir a estos de la relación de acreencias de la deudora Gladys Guevara Lerma.

### **4.- Objeción presentada por el apoderado del acreedor Banco Av Villas:**

Esta entidad bancaria, a través de su apoderada judicial, sustenta la objeción contra el crédito propio presentado en la audiencia virtual de negociación de deudas en los siguientes términos.

Manifiesta que la deudora en la solicitud de aceptación al trámite de negociación de deudas, relaciona que adeuda al Banco Av Villas la suma de \$18.693.596, que agrega además no recordar la tasa de interés ni la fecha de otorgamiento, razón por la cual se hace necesario indicar respecto al monto de la obligación, que la misma está determinada por los siguientes rublos: capital \$18.693.596 más una CXC \$1.319.539 como beneficio PAD, intereses corrientes \$169.509 para un total de \$20.182.644 y no de \$18.693.596, toda vez que por ser beneficiaria del alivio covid 19 contenido en la circular externa No. 022 de 2020 se generó para su aplicación una CXC.

Señala que no se generaron intereses moratorios de tal manera que el crédito aparece como al día y seguiría recibiendo la facturación normal, pero que ello no significa que tal beneficio que nació a raíz de la situación de pandemia que vive el país, se entienda como una condonación dada por el Estado, se trata solo de un alivio para evitar a los deudores estar en mora con sus obligaciones.

Finalmente solicitó al Juez respetuosamente declarar probada la objeción presentada con el crédito propio, por no haber sido relacionado en debida forma por parte de la deudora en insolvencia.

**5.- Objeción presentada por el apoderado del acreedor Municipio Miranda:**

El apoderado del Municipio manifiesta que una vez tuvo lugar a confrontar los créditos fijados en el documento elaborado por el centro de conciliación Fundafas, se pudo advertir que dentro de los acreedores fijados de primera clase, figura el Municipio Miranda Cauca por concepto de Predial Impuesto por valor de \$4.838.619, pero que no se expresa lo relativo a los intereses ni se hizo la discriminación por que concepto es tal impuesto.

Indica que el Municipio como entidad territorial está en el derecho de hacer valor el cobro de los impuestos, por eso motivo objeta el valor reportado por la señora Gladys Guevara Lerma, toda vez que dicho valor no se discrimina a que corresponde, igualmente existe una diferencia en las facturas, siendo que la deudora reporta un valor de \$4.838.619 y las facturas que fueron enviadas en la presente vigencia 2021 arrojan una suma diferente de \$5.952.425 así:

| No Liquidación hasta el 31 de Mar/02021 | Valor       | Predio                         | Descripción         |
|-----------------------------------------|-------------|--------------------------------|---------------------|
| 350162                                  | \$404.806   | 00-020000-0008-0284-0-00000000 | Predio Rural        |
| 352869                                  | \$3.744.738 | 01-000000-0141-011-0-00000000  | Urbano Habitacional |
| 350163                                  | \$1.802.881 | 00-20000-0008-0285-0-00000000  | Rural Agrario       |

Por las anteriores consideraciones, itera que objeta la liquidación fijada para el Municipio de Miranda Cauca, teniendo en cuenta los argumentos presentados en este documento, a fin de que sea modificada la misma, conforme a los nuevos valores liquidados.

III.- REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

1.- Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el acreedor de la entidad financiera Banco Av Villas recorrió manifestando que respecto al monto de la obligación está determinada por los siguientes rublos: capital \$18.693.596 más una CXC \$1.319.539 como beneficio PAD, intereses corrientes \$169.509 para un total de \$20.182.644 y no de \$18.693.596, toda vez que por ser beneficiaria del alivio covid 19 contenido en la circular externa No. 022 de 2020 se generó para su aplicación una CXC, que no se generaron intereses moratorios de tal manera que el crédito aparece como al día y seguiría recibiendo la facturación normal, pero que ello no significa que tal beneficio que nació a raíz de la situación de pandemia que vive el país, se entienda como una condonación dada por el Estado, se trata solo de un alivio para evitar a los deudores estar en mora con sus obligaciones.

El alivio en mención que fue aceptado por la deudora a través de la plataforma del Banco, denominada robot, para lo cual allego el Log de la aceptación

| OBLIGACION_T     | NRO_ID<br>EN | NOMB DEUD               | timestamp           | ESTAD<br>O<br>GESTI<br>ON    | RESULTADO_P<br>ROV |
|------------------|--------------|-------------------------|---------------------|------------------------------|--------------------|
| 0000000002103487 | 31626358     | GUEVARA LERMA<br>GLADYS | 18/08/2020 14:23:57 | FUERA<br>DE<br>GESTI<br>ON * | Oferta al 65%      |

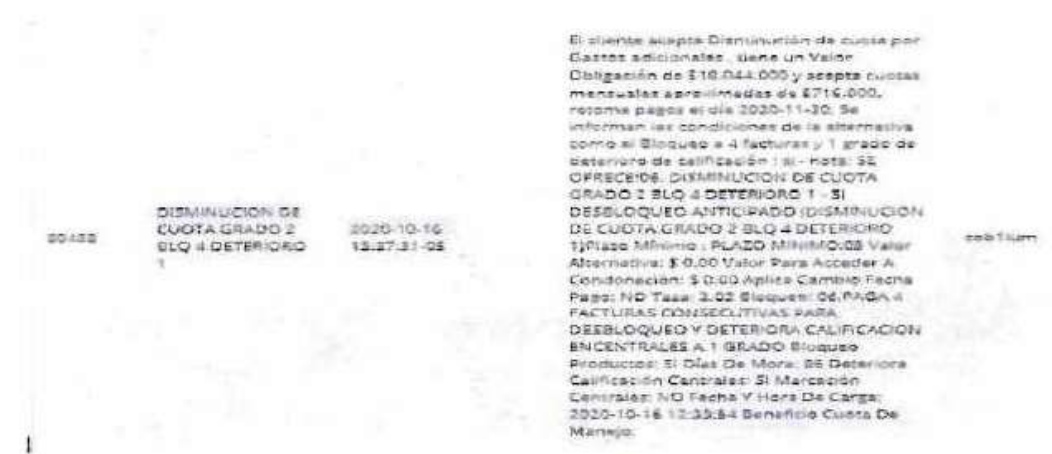
\*Fuera de gestión = clientes que aceptaron alguna de las opciones y se retiran de la gestión por que pasan al proceso de análisis y aplicación.

Así las cosas, una vez vencido el periodo de gracia, la deudora debe cancelar las sumas llevadas a la CXC pues las mismas no fueron condonadas, corolario solicita al Juez respetuosamente declare no probada la objeción presentada por el apoderado de la insolvente en contra del crédito del Banco Av Villas, por no haber sido relacionado en debida forma por parte de la señora Gladys Guevara Lerma.

2.- El apoderado de la entidad Tuya S.A. señalo frente a la objeción expuesta por el apoderado de la deudora que su representada en ningún momento indicó en la audiencia del 16 de febrero de 2021 que la aplicación de la disminución de cuota (refinanciación por alivios covid) se realizó de manera unilateral, que refinanciar o reestructurar obligaciones financieras no es anatocismo.

Señala que el 16 de octubre de 2021 en gestión de cobranza administrativa por parte de Tuya S.A. se le ofreció a la solicitante (deudora) una

alternativa conocida internamente como disminución de cuota, que en términos generales es una refinanciación, en aras de normalizar y quedar al día con su obligación.



Con la anterior imagen, indica que se evidencia que la alternativa ofrecida a la deudora fue aceptada sin reparo alguno, siendo que si hubiese tenido alguna inconformidad con la misma, tenía a su disposición la posibilidad de reclamar ante la entidad o la superintendencia financiera, pero que esto no se realizó, dejando percibir una indebida diligencia, al tener que esperar el proceso concursal para que dicha situación sea resuelta por el señor Juez.

Con relación a la configuración del anatocismo por la refinanciación (disminución de cuota) alegada por el apoderado de la deudora, manifiesta que se hace necesario traer a colación el concepto 2007003438-002 del 13 de febrero de 2007 emitido por la superintendencia financiera donde convalida la procedencia de las operaciones financieras como la refinanciación y/o reestructuración, que con base en ello se puede concluir que dichos mecanismos son válidos y aceptados por las partes, siendo claros que al momento de realizar su aplicación se toma el total de la obligación (capital, intereses y otros), con el propósito de normalizar su capacidad de pago y por tanto la debida cancelación.

Agrega que el valor que Tuya S.A (Tarjeta Éxito Gold Master Card) confirma solo por concepto de capital es de \$17.512.465, dicha cuantía esta soportada en el extracto del mes de noviembre del 2020 adjunto en los anexos.

Por las consideraciones anteriores solicita se declare no probada la objeción propuesta contra la cuanta de la acreencia de Tuya S.A. por parte de la deudora y su apoderado, es por la suma de capital \$16.119.905, se declare probada la contestación a la objeción presentada contra la cuantía de la acreencia de Tuya S.A., esto por la suma capital de \$17.512.465,00 y en consecuencia de ello, se ordene al centro de conciliación Equidad Jurídica y a su operadora de insolvencia, que actualice y corrija la cuantía en la acreencia a favor de Tuya S.A por el valor capital de \$17.512.465,00.

3.- Por su parte el apoderado de la deudora Gladys Guevara Lerma, en apretada síntesis, se pronunció frente a las objeciones y controversias del acreedor Banco BBVA dentro del proceso de insolvencia que es el asunto que hoy ocupa, indica que es pertinente realizar las siguientes manifestaciones en relación con las acreencias correspondientes a las personas naturales, quienes su representada relaciono en la solicitud de insolvencia de la siguiente forma:

- Nelfida Vásquez= capital **\$60.000.000**
- Vanderley Mosquera Castillo: capital **\$54.000.000**
- Ruby Vanessa Ramos: capital **\$48.000.000**
- Alejandra María Gómez: capital **\$36.000.000**

Seguidamente manifiesta que, precisamente en garantía de los derechos que tienen los mencionados acreedores a estar dentro del trámite y hacer parte de dicha negociación, puesto que la finalidad dentro de la presente es que la deudora cite a todos sus acreedores ya sean naturales o personas jurídicas, entidades estatales etc., para negociar en conjunto todas sus acreencias, esto conforme el artículo 531 del C.G.P.

De la misma forma señala el artículo 539 del C.G.P, el cual establece que se debe relacionar la totalidad de las acreencias, no excluye a las naturales.

En cuanto a la forma de acreditar la entrega del dinero de los objetados créditos, esgrimió que no existe dentro de la legislación colombiana una carga legal o tarifa legal para acreditar la entrega de dinero objeto de un préstamo o mutuo, por tal razón no debe ser de recibo lo argumentado por el objetante sobre los créditos representados por las persona naturales, toda vez que indica, si bien se sabe y por regla general, más aun cuando el negocio jurídico subyacente se presentan entre personas naturales, la entrega se hace de manera directa y respaldado aquel negocio con un título valor como se hizo en el caso que hoy ocupa.

Lo anterior seria generar una inseguridad jurídica no solo a los acreedores dentro de este trámite sino a todos los que bajo el principio de confianza legítima, emanada de la normatividad y el código de comercio que imprime completo valor de manera autónoma al título valor, es así como al exigir, condicionar o cargar de manera adicional su validez, remitiéndose a temas probatorios que no son llamados a acreditar si y solo si, con una transferencia o cheque del dinero, además, el objetante está cuestionando situaciones que solo le son permitidas a las partes que suscribieron el título valor, estando imposibilitado para atacar o cuestionar el negocio jurídico subyacente y más aún la procedencia y entrega del dinero, puesto que aquellas situaciones son propias de las excepciones que las partes pudieran plantear dentro del proceso ejecutivo.

En relación con la capacidad de pago y de endeudamiento de su representada, arguyó que se debe tener en cuenta sus ingresos y propiedades así mismo su buen comportamiento en los pagos, los cuales le

han permitido adquirir dichos prestamos, independientemente que se trate de entidades crediticias o de personas naturales, siendo que tanto los bancos como las personas naturales accedieron a prestarle las mencionadas sumas, en sustento de su capacidad de pago.

4.- La acreedora Alejandra María Gómez, respondió las objeciones planteadas por el Banco BBVA manifestando que, el dinero que hoy reclama tiene su origen en un préstamo que le hizo a la deudora por la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), teniendo como respaldo una letra de cambio que garantiza la obligación a su favor, misma que debía ser cancelada el 15 de agosto de 2019, resalta que el hecho de ser una persona natural no significa imposibilidad para prestar dicha suma de dinero, pues, tal aseveración resulta discriminatoria.

Agrega que respecto al hecho de que la deuda no existe, no es cierto, puesto que si prestó ese dinero a la deudora y prueba de ello es el título valor -letra de cambio- firmada por la misma, que tales recursos provienen de su trabajo como profesional de enfermería, por tal motivo solicita se tenga por cierta la obligación que tiene la señora Gladys Guevara Lerma consigo y que la misma continúe haciendo parte del proceso.

5.- Nelfida Vásquez, al contestar las oposiciones hechas a su acreencia por parte del banco BBVA, planteo que contrario a su dicho la misma no es inexistente, después de citar normatividad indicó que la letra de cambio con la cual cuenta para ejercer el cobro a la deudora, esta elaborada conforme la ley, son documentos autónomos para legitimar el derecho literal que en ellos se incorpora, que de esta manera queda desestimada la objeción referente a su acreencia dentro del presente tramite, siendo que la relación entre el deudor y el acreedor cambio no permite una objeción de un tercero con los argumentos expuestos por los abogados de las entidades crediticias.

En ese sentido, solicita no se excluya su acreencia del trámite de insolvencia y que además se le permita negociarla para solicitarle a la deudora mejore la propuesta, debido a que si no lo hace le estaría causando un perjuicio económico, o en su defecto que se le posibilite votar negativo y que la misma sea modificada conforme a unos parámetros que le resulten favorables.

6.- Por su parte la señora Ruby, refirió en contra de las objeciones que planteó el Banco BBVA, siendo que su crédito se encuentra reconocido dentro del trámite de insolvencia, indica que se debe tener en cuenta que se trata de obligaciones respaldadas mediante titulo valor (letra de cambio), que los títulos que representa gozan de tales características y facultades que la ley mercantil en sus artículos 619, 620, 621 y 671 otorga, de esa forma nació a la vida jurídica una obligación a cargo de la deudora para consigo, en ese orden manifiesta que las objeciones propuesta por el mentado Banco carecen de legitimidad para tal, puesto

que dicha entidad crediticia exige mas de lo que el tramite concursal faculta, que es corroborar la existencia, naturaleza y cuantía del crédito.

Por lo anterior solicita que su acreencia sea tenida en cuenta dentro del tramite conforme al capital que se encuentra relacionado en el expediente y en la letra de cambio, siendo que esta probado su naturaleza, existencia y cuantía, en ese orden deben seguir siendo parte del proceso de insolvencia y permitirle satisfacer su derecho.

7.- A su turno, Claudia Juliana Londoño Saldarriaga quien actúa en calidad de endosatario en procuración del título valor girado en favor del señor Vanderley Mosquera, respondió al escrito de objeciones y controversias del acreedor Banco BBVA S.A., arguyendo que la obligación nació de un contrato subyacente de mutuo entre su representado y la deudora morosa, el cual fue respaldado con la letra de cambio por la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos, que debía ser cancelada el día 30 de diciembre de 2019.

Expresa que su representado funge como funcionario de las fuerzas militares, en el devenir del desarrollo de la prestación del servicio se les otorga bonificaciones, así mismo tiene la costumbre de ahorrar y cuando obtuvo cierto monto se decidió invertirlo mediante contrato de mutuo para rentabilizar su capital.

Comunica que no es plausible aceptar lo dicho por el Banco respecto de que no constaba en el proceso el titulo valor el cual se debate, siendo que fue la figura jurídica con la cual se acreditó dentro del presente, y si no fuese de esa manera, el momento procesal idóneo para la presentación de referido título valor, es precisamente en el trámite de las objeciones, por lo que no debe prosperar la elevada por la entidad crediticia, debido a que si no obrara el título en el expediente, este sería el escenario procesal para incorporarlo.

Precisa que el titulo valor objeto de controversia cuenta con los requisitos legales para su aceptación, por todo lo anterior solicita se tenga por cierta la obligación que tiene la deudora Gladys Guevara, siendo que la misma reconoció en la audiencia de negociación de deudas a favor de su representado la suma de \$54.000.000 más el interés que se haya causado por el no pago desde la fecha en que se sustrajo de cumplir la obligación a su cargo.

## **VI. TRÁMITE PROCESAL**

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

## **V.- CONSIDERACIONES**

1.- Delanteramente es menester señalar que, se ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas queante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

*De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”*

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, el cual esta agencia judicial acoge en su totalidad, entrará a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas y objeciones planteadas.

2.- De acuerdo a las objeciones y controversias planteadas por el apoderado de la deudora y los distintos acreedores FINESA S. A., BANCO BBVA S. A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y MUNICIPIO DE MIRANDA, esta agencia judicial, dispondrá su agrupación con fundamento en el soporte fáctico esgrimido y la unidad de materia a que se refieren, que habilita su despacho conjunto. Así entonces, los problemas jurídicos que se someten a consideración del Despacho son los siguientes:

- i) Si encuentra soporte probatorio la censura izada por los acreedores FINESA S. A. y BANCO BBVA S. A. frente a los créditos relacionados por la deudora de los acreedores NELFIDE VÁSQUEZ, RUBY BANETSA RAMOS, ALEJANDRA

MARÍA GÓMEZ Y VANDERLEY MOSQUERA.

- ii) Determinar si las aseveraciones del apoderado de la deudora y los restantes acreedores BANCO AV VILLAS S. A. y MUNICIPIO DE MIRANDA encuentran sustento probatorio que conlleve a la modificación de la cuantía de los créditos a su favor o si por el contrario deben mantenerse como lo alega la deudora y que fueron denunciados bajo la gravedad de juramento en la solicitud inicial.

### **3.- Descendiendo al análisis de los problemas jurídicos planteados, el Despacho hace los siguientes pronunciamientos:**

**3.1.-** En lo que atañe a la controversia presentada por los acreedores FINESA S. A. y BANCO BBVA S. A., esta autoridad judicial se permite señalar que:

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan supatrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora Gladys Guevara Lerma atendiéndose a su condición de deudora morosa, inició trámite ante un conciliador debidamente autorizado, según su dicho, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

Al respecto, deberá el Despacho traer a colación lo dispuesto en art. 539 del

C.G. del P., el cual expone: **“ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o*

garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) omás procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.** 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el

*deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”.*

Ahora bien, impera resaltar que esta clase de procesos o trámite especiales se encuentran regidos desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

*“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio*

*tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...)*”.

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*<sup>1</sup>. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

No obstante ser la buena fe un principio rector del trámite de insolvencia económica de persona natural, como se dijo enantes, FINESA S. A. y el BANCO BBVA S. A. cuestionaron la veracidad de los créditos, sin allegar mayor elemento de juicio que demuestre su duda frente a la existencia de ellos, olvidando la exigente carga probatoria que le impuso el legislador a quien objete los créditos relacionados por el convocante.

Para el Despacho, la particular hermenéutica de los procuradores Judicial de los acreedores objetantes no puede ser acogida ya que pretende trasladar la carga de la prueba al convocante, cuando es el mismo legislador quien le obliga a demostrar sus acusaciones, tanto que el citado artículo 552 del C. G. del P., impone allegar la objeción con las pruebas necesarias para desvirtuar los créditos, debiendo el juez resolver de plano sobre tales cuestionamientos, claro está, ello sin perjuicio del poder oficio del juez para decretar pruebas.

No pueden pretender los objetantes que sea el convocante quien respalde las obligaciones que integran su pasivo, cuando desde el momento mismo desde la presentación de la solicitud de trámite de insolvencia, la cual se hace bajo la gravedad del juramento según lo dispone el artículo 539 del C. G. del P., hay una presunción de veracidad sobre todo lo en ella consignado, presunción esta que debe ser desvirtuada a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento procesal civil.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-131 de 2004.

Adicional a lo anteriormente expuesto, y frente al principio de autonomía de cada título valor, se tiene entonces que la acreencia contraída por la deudora al suscribir es completamente autónoma, toda vez que representa el acuerdo de voluntades entre las partes intervinientes, y la misma no afecta, en mayor o menor medida, la de los demás, de conformidad como lo contempla el art. 627 del Código de Comercio; no siendo pertinente un debate sobre el negocio causal que dio origen a los títulos valores, pues inclusive es ajena a ella la objeción planteada.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto de los créditos referidos, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 177 del C. de P. C., exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra, no quien envía a otro a buscar la prueba.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, los acreedores FINESA S. A. y el BANCO BBVA S. A. han acreditado el soporte fáctico de sus cuestionamientos condenándolas de contera a su fracaso.

**3.2.-** Respecto del segundo problema jurídico esta agencia judicial se permite considerar:

Como fue reseñado párrafos atrás, a voces del artículo 539 del CGP, establece perentoriamente como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas: ***“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá***

*expresarlo”.*

Frente a las acreencias cuestionadas por la deudora (Banco Av Villas S. A. y Tuya S. A.) y los acreedores Banco Av Villas S. A. y el Municipio de Miranda, la solicitud de negociación de deudas da cuenta que la señora GLADYS GUEVARA LERMA relacionó las siguientes acreencias:

| Nombre de los Acreedores |                             | Valor Acreencia<br>(capital) | INTERESES<br>CORRIENTE | VALOR INTERESES DE<br>MORA | TASAS DE<br>INTERES |
|--------------------------|-----------------------------|------------------------------|------------------------|----------------------------|---------------------|
| 1                        | MUNICIPIO DE MIRANDA        | \$ 4.838.619                 | DESCONOZCO             | \$900.000                  | Desconozco          |
| 2                        | BANCO BBVA LIBRANZA         | \$ 91.657.822                | \$761.466              | 0                          | 10.29% EA           |
| 3                        | FINESA                      | \$ 37.549.000                | \$395.308              | Desconozco                 | 14.9% EA            |
| 4                        | BANCO AVVILLAS              | \$ 18.693.596                | \$740.000              | Desconozco                 | 15.89%EA            |
| 5                        | TUYA                        | \$ 16.119.905                | \$902.207              | \$24.687                   | 27.42%EA            |
| 6                        | BANCO BOGOTA TC             | \$ 3.172.000                 | \$61.000               | Desconozco                 | Desconozco          |
| 7                        | BANCO AGRARIO MICRO CREDITO | \$2.647.000                  | Desconozco             | Desconozco                 | Desconozco          |
| 8                        | BANCO BBVA TARJ. CRED.      | \$ 1.117.000                 | \$24.000               | Desconozco                 | 27.44% EA           |
| 9                        | BANCO POPULAR T.C           | \$ 969.000                   | \$17.500               | Desconozco                 | 28.55% EA           |
| 10                       | BANCO BOGOTA TC- 2933       | \$ 124.000                   | Desconozco             | Desconozco                 | Desconozco          |
| 11                       | NELFIDA VASQUEZ             | \$ 60.000.000                | Desconozco             | \$5.400.000                | 1.5%EM              |
| 12                       | RUBY BANETSA RAMOS S.       | \$ 48.000.000                | Desconozco             | \$7.680.000                | 1.6% EM             |
| 13                       | ALEJANDRA MARIA GOMEZ       | \$ 36.000.000                | Desconozco             | \$7.920.000                | 2% EM               |
| 14                       | VANDERLEY MOSQUERA          | \$ 54.000.000                | Desconozco             | \$4.050.000                | 1.5% EM             |
| TOTAL ACREENCIAS         |                             | \$ 374.887.942               |                        |                            |                     |

3.2.1.- En lo que respecta de la acreencia a favor del Municipio de Miranda, la controversia alegada por dicha entidad estriba sucintamente en que “*no expresa lo respectivo a intereses ni se hace discriminación por que concepto es tal impuesto*”. Así mismo afirma existe una diferencia en las facturas, puesto que la deudora reporta un valor de \$4.838.619,00 y las facturas expedidas hasta la vigencia de 2021 arrojan un monto de \$5.952.425,00, con fundamento en lo reseñado, pide se modificada la misma.

Al respecto impera precisar que, conforme el reseñado artículo 539 num. 3 del CGP, es rutilante el deber de la deudora de poner de presente la relación completa de las acreencias, siguiendo los parámetros que impone dicho articulado, es lógico que dicha relación se hace con corte en la fecha que radica la solicitud ante el centro de conciliación respectivo, en este singular caso, la señora GUEVARA LERMA indicó la acreencia a favor del Municipio de Miranda por un valor de \$4.838.619,00, ahora examinadas las facturas de liquidación de impuesto predial, expedidas por el aludido ente territorial, es notorio que aparece incluida la vigencia del año 2021.

Bajo este análisis, en principio la censura izada, carece de vocación de prosperidad, es apenas lógico y obvio que, al momento de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, radicada en el año 2020, la vigencia fiscal del año 2021 no se había causado, por ende, era un imposible haberla relacionado. Ahora bien, con fines estrictamente académicos y ante

la confusión que revela el funcionario interviniente del ente territorial en este trámite, impera aclararse que, del numeral 6º del artículo 545 del CGP, el crédito a su favor goza de una prerrogativa especial, dada que se trata de una obligación fiscal causada sobre los bienes de la deudora y por tanto tiene un carácter *propter rem*, las que se encuentran atadas a los términos de un eventual acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial, en caso de llegarse a este trámite.

Para esta agencia judicial, en lo que si le asiste razón al censor, esta relacionada con la distinción del crédito fiscal, en lo que atañe a capital e intereses causados hasta la vigencia fiscal de 2020, las facturas de liquidación del impuesto predial que la cuantía señalada por la deudora, en su totalidad no corresponde a capital, por consiguiente, se requerida al Conciliador que, al momento de efectuar a relación definitiva de acreencias efectúe la distinción de capital e intereses, tomando como base las liquidaciones apoderada por el delegado del Municipio de Miranda, obrantes a folios 81 y s. s. del expediente digital archivo denominado “01SolicitudAnexos202100224”.

**3.2.2.-** Ahora bien, como fue discurrido *ab initio*, el apoderado judicial de la deudora, controvierte las sumas reportadas por concepto de capital de los créditos de Av Villas S. A. y TUYA S. A., bajo la premisa general que a las obligaciones a cargo de la deudora se les aplicó de manera unilateral una reestructuración o alivio debido a la pandemia y que en consecuencia el capital de las referidas obligaciones incrementó. De esa forma indica que ambas entidades han realizado de manera discrecional la capitalización de intereses, puesto que el monto relacionado como capital dentro del trámite adeudado a la fecha, no ha sido modificado ni aumentado por cuestiones de nuevos préstamos o desembolsos solicitados por el titular, significando aquella circunstancia un abuso por parte del banco, al este generar un incremento infundado al capital aun cuando el cliente no ha autorizados aquella situación, integrando los intereses junto al capital, por lo tanto, pide se tengan dentro del presente trámite concursal, como concepto del capital en relación a las entidades bancarias así:

- **Avvillas No. 0021034873**, presenta saldo a capital por valor de **\$18.693.596**
- **Tarjeta tuya terminada en 2002**, presenta saldo a capital por valor de **\$16.119.905**

Por su parte la representa del BANCO AV VILLAS S.A., manifiesta que la deudora en la solicitud de aceptación al trámite de negociación de deudas, relaciona que adeuda al Banco Av Villas la suma de \$18.693.596, que agrega además no recordar la tasa de interés ni la fecha de otorgamiento, razón por la cual se hace necesario indicar respecto al monto de la obligación, que la misma está determinada por los siguientes rublos: capital \$18.693.596 más una CXC \$1.319.539 como beneficio PAD, intereses corrientes \$169.509 para un total de \$20.182.644 y no de \$18.693.596, toda vez que por ser beneficiaria del alivio covid 19 contenido en la circular externa No. 022 de 2020 se generó para su aplicación una CXC.

En lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que implica *“una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento”*<sup>2</sup>. Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual.

El artículo 1617 del Código Civil (L. 57/87) dispone: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3. Los intereses atrasados no producen interés”*. De manera concordante, el artículo 2235 del mismo código ordena *“Se prohíbe estipular intereses de intereses”*.

A su turno, el Código de Comercio en su artículo 886 prescribe que los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

En el año 1989 el Gobierno Nacional expide el Decreto 1454 con el objeto de definir el alcance y aplicación de las normas antes nombradas y resalta que:

*... no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, por medio de los cuales las partes en el negocio determinan la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses de una obligación. Únicamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes de la aplicación de dichos sistemas, respecto de obligaciones civiles, está sujeto a la prohibición contemplada en la regla 4º del artículo 1617 y en el artículo 2235 del Código Civil; tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio.*

El Decreto 1454 en mención fue objeto de estudio por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. En sentencia marzo 27 de 1992, dicha corporación denegó las pretensiones de una acción de nulidad instaurada en contra del mismo y aclaró que conforme a las normas civiles y comerciales que regulan el anatocismo, debe entenderse por tal, el cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente, y no los sistemas de pago libremente acordados entre las partes en un negocio jurídico en que se contemple la capitalización de intereses, teniendo para ello en cuenta la cuantía, plazo y periodicidad en que deban cancelarse dichos rendimientos.

---

<sup>2</sup> C-364 de 2000 Corte Constitucional

Posteriormente, con la expedición de la Ley 45 de 1990 se dio reconocimiento a los sistemas de interés compuesto o de capitalización de intereses y se previó la posibilidad para que en operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito utilicen “... *sistemas de pago que contemplen capitalización de intereses* ...”.

Del propio modo, en examen de constitucionalidad de la prenombrada ley, la Corte Constitucional reconoció la legitimidad de la capitalización de intereses en los sistemas de crédito a mediano y largo plazo utilizados en el mercado financiero y sostuvo que en sí misma “*no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no puede declararse su inexequibilidad de manera general y definitiva para cualquier clase de créditos de esta especie*” (Sents. C-747 y C-383/99). No obstante, ese alto tribunal rechaza su aplicación para los créditos de vivienda, posición acogida por el legislador en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, ley marco de vivienda.

Es de anotar que aún cuando en nuestra legislación no se consagra de manera puntual la noción de “capitalización de intereses”, en la misma se realizan referencias tales como “cuotas periódicas” (L. 45/90, art. 69), “sistemas de pago” (D. 1454/89, art. 1º), “programas de amortización” (121 del EOSF), de cuyos textos y expresiones es definida por la doctrina como “... *la estipulación de sistemas de pago en los cuales se difiere total o parcialmente la amortización de los intereses remuneratorios, de manera tal, que durante determinado tramo del crédito las cuotas pagadas por el deudor ascienden a sumas inferiores a las que resultarían de la aplicación de una fórmula de interés simple en forma periódica sobre el capital de la obligación*”.

En este singular caso, el acreedor TUYA S. A., afirma vehementemente que, el 16 de octubre de 2020 fue ofrecida a la deudora una alternativa financiera, conocida como disminución de cuota, que en términos generales se trata de una refinanciación, en aras de normalizar y quedar al día con la obligación. Como soporte de su afirmación aporta el registro electrónico de la aceptación de la señor GUEVARA LERMA (folio 97 del expediente digital archivo 01), de igual manera anexa el extracto de la tarjeta de crédito Gold Master Card, donde se consigna que el monto de capital adeudado corresponde a la suma de \$17.512.465,00 (folio 98).

En lo que refiere a la acreencia del BANCO AV VILLAS S. A., la discrepancia se centra en que este acreedor solicita se incluya una cuenta por cobrar por \$1.319.539,00 por concepto de un beneficio PAD, alivio financiero otorgado a la deudora, contenido en la circular externa 022 de 2020, adicionalmente pidió la inclusión de la suma de \$169.509,00 por concepto de intereses corrientes. En el escrito visible a folio 92 del expediente digital, archivo 01, la representante de la entidad financiera expone que no aparecen generados intereses de mora. Finalmente, fue rotunda su afirmación que ese alivio contó con la anuencia de la deudora.

En materia financiera, la Circular Externa No. 022 de junio 30 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, fue expedida con el fin de impartir instrucciones para la definición del Programa de Acompañamiento a Deudores, e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo de crédito, dentro de las que se torna imperioso destacar como premisa general:

*“I. PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES - PAD. PRIMERA. Para dar continuidad a la estrategia de gestión de riesgos establecida por las Circulares 007 y 014 de 2020, durante lo que resta del presente año, los establecimientos de crédito deben adoptar un programa que permita establecer soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores que tengan una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago como consecuencia de la situación originada por el Covid-19, en condiciones de viabilidad financiera para el deudor. Los créditos que cuenten con periodos de gracia o prórrogas vigentes, pactados con ocasión de las Circulares señaladas, se mantendrán hasta el vencimiento de éstos, en los términos que la entidad financiera y el deudor establecieron.*

*Los establecimientos de crédito tienen la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecen las medidas previstas en la presente Circular, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja”.*

De lo expuesto en precedencia, impone clarificar al apoderado judicial de la deudora que, la capitalización de intereses *per se* no está proscrita de nuestro ordenamiento patrio y tan solo fue declarada inexecutable para aquellos créditos para financiación de vivienda a largo plazo<sup>3</sup>. El artículo 886 del Código de Comercio establece que *los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

En este singular caso, el acreedor TUYA S. A. aceptó que el crédito a cargo de la deudora fue objeto de una refinanciación, aceptada voluntariamente, empero, de opuso rotundamente a que ese alivio conllevara a aun anatocismo, por su parte, el crédito a favor del BANCO AV VILLAS S. A., solamente fue objeto de un beneficio, reglado por la aludida circular externa 022 de 2020, con la aceptación de la deudora.

De una lectura desapasionada de los restantes apartes de la Circular Financiera, contrario a lo afirmado por el señor apoderado judicial de la deudora, la aplicación de los alivios financieros de que fueron objeto los créditos, no necesitaban autorización expresa de la deudora, en este singular caso, el beneficio otorgado a los créditos a cargo de la señora GUEVARA LERMA, no fue otro que mantener el plazo en el lapso que

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-747 de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

fue concedido el alivio y a su vez hasta la fecha de aplicación del alivio no imputar los intereses de mora en ese periodo, amen, que en este singular caso, frente ambas acreencias la deudora consintió con el beneficio otorgado.

Como puede apreciarse, no puede afirmarse cándidamente que a los créditos cuestionados en esta sede le fueron aplicados cobro de intereses sobre intereses, la misma finalidad de la aplicación de los alivios establecidos por la mentada circular externa no conllevada esa operación financiera, sumado a que, en lo que atañe al crédito de TUYA S, A, hubo un acuerdo para la reestructuración de la obligación, que se consintió o convino que en la disminución de la cuota con el fin de quedar al día en la obligación, igual aconteció con el crédito a favor del BANCO AV VILLAS S. A., por tanto, hay total ayuno probatorio acerca de que cierta suma de intereses no se debían con antelación de un año por lo menos y por tanto no podían formar parte del capital. Es que ni siquiera hubo conato probatorio en tal sentido como quiera que el soporte axial de la controversia fue enarbolada de forma genérica, sin establecer en que periodo se realizó, a cuanto ascendió y si bien se alegó la capitalización de intereses (no proscrita para este tipo de créditos), se le dio un sentido por entero distinto al aquí analizado. Es claro que la carga probatoria la asumía la deudora y lejos estuvo de cumplirla, por lo cual condena al fracaso el medio defensivo.

Razones esta que llevan a que la controversia planteada por el apoderado judicial de la deudora no este llamada a prosperar y por el contrario deberá requerir al señor conciliador del centro de conciliación tenga en cuenta el monto de las acreencias de las entidades TUYA S. A. y BANCO AV VILLAS S. A. como fuera solicitada en la audiencia llevada a cabo el pasado 16 de febrero de 2021, de forma discriminada en cuanto a capital, C X C e intereses respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las controversias y objeciones formuladas por el apoderado judicial de la deudora y los acreedores MUNICIPIO DE MIRANDA, FINESA S.A. y BANCO BBVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACOGER** la controversia formulada por los acreedores TUYA S. A. y BANCO AV VILLAS S. A., en consecuencia, **ORDENAR** al conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS que acoja las acreencias de las mentadas entidades como fueron relacionadas en la audiencia del 16 de febrero de 2021, discriminando los ítems de capital, cxc e intereses respectivos.

**TERCERO: REQUERIR** al Conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS que, al momento de efectuar a relación definitiva de acreencias, en lo que respecta al crédito fiscal del MUNICIPIO DE MIRANDA, efectúe la distinción de capital e intereses, tomando como base las liquidaciones aportadas por el delegado del ente territorial, obrantes a folios 81 y s. s. del expediente digital archivo denominado “01SolicitudAnexos202100224”

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación FUNDAS (artículo 552 del C. G. del P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
Juez.  
00

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 20/09/2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c9cfe5cd4d0d8d798b9eb6b679168065ee6c22634f07b5c6e4a018ba0ae42**  
Documento generado en 17/09/2021 04:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>